

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la
sesión celebrada el día 27 de diciembre de 1963:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59.775	59.955
1 Dólar canadiense	55.363	55.529
1 Franco francés nuevo	12.198	12.234
1 Libra esterlina	167.115	167.618
1 Franco suizo	13.852	13.823
100 Francos belgas	119.993	120.354
1 Marco alemán	15.042	15.087
100 Liras italianas	9.603	9.631
1 Florin holandés	16.612	16.661
1 Corona sueca	11.505	11.539
1 Corona danesa	3.650	3.686
1 Corona noruega	8.352	8.377
1 Marco finlandés	13.598	13.653
100 Chequines austríacos	231.486	232.132
100 Escudos portugueses	208.399	209.026

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 12 de diciembre de 1963 por la que se dispone
el cumplimiento de la sentencia de 21 de junio de 1963,
dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que pende ante la Sala en única instancia, entre don Prilidiano García García y otros, representados por el Procurador don Enrique de Antón Morales, y dirigidos por el Letrado don Víctor García Ullbarri, y la Administración General del Estado, representados por el señor Abogado del Estado, y como coadyuvante de la misma la constructora benéfica «El Hogar del Empleado», representada por el Procurador don Julián Zapata Díaz, y dirigida por el Letrado don Felipe Huerta Palacios, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 4 de julio de 1963, sobre construcciones de un Centro Residencial en la unidad vecinal «Erillas», sita en el Puente de Vallecas, de esta capital, se ha dictado el 21 de julio de 1963 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando las alegaciones de inadmisibilidad del recurso y dando en parte lugar al mismo, promovido por don Prilidiano García, don Francisco León Ibarra, don José María Cermeño Gómez, don Sebastián Pérez Gomez, don Francisco García de la Osa, don Fernando Piñango Abad, don José María Galindo y don Rafael Salmerón Calafat, contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de cuatro de julio de mil novecientos sesenta, confirmatoria en alzada de las decisiones de la Dirección General de la Vivienda en dicha Orden indicadas, tendentes a la construcción de un Centro Residencial en la unidad vecinal «Erillas», de viviendas protegidas, debemos declarar y declaramos anuladas, por no conforme a Derecho, la Orden ministerial impugnada y las decisiones por ella confirmadas referentes a la indicada construcción: sin especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortes.—José Arias.—José Cordero de Torres.—Luis Bermúdez.—José de Olives.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dias guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1963.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 13 de diciembre de 1963 por la que se ordena el
cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta
del Tribunal Supremo, con fecha 3 de julio de 1963

Ilmo Sr.: En los recursos contencioso-administrativos acumulados, números 79 de 1958 y 72 de 1959, interpuestos por don Domingo López Alonso, representado por el Procurador don Elías Tejerina Reyero, bajo la dirección de Letrado, contra la Administración general, y en su nombre el señor Abogado del Estado, sobre revocación de acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación en Oviedo, del 7 de julio de 1958 y 24 de enero de 1959, por los que se justipreciaron respectivamente las parcelas 98 y 96 del barrio de la Luz, en Avilés, estando deducida esta apelación por dicho recurrente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, en Oviedo, con fecha 17 de noviembre de 1961, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 3 de julio del corriente año, ha dictado sentencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

«En Madrid, a 3 de julio de 1963, en los presentes recursos contencioso-administrativos acumulados que, en grado de apelación se encuentran pendientes ante la Sala, interpuestos por don Domingo López Alonso, representado en esta instancia por el Procurador don Elías Tejerina Reyero, bajo la dirección del Letrado, contra la Administración General, y en su nombre el señor Abogado del Estado, sobre revocación de acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación en Oviedo, del 7 de julio de 1958 y 24 de enero de 1959, por lo que se justipreciaron respectivamente las parcelas 98 y 96 del barrio de la Luz, en Avilés; estando deducida esta apelación por dicho recurrente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, en Oviedo, con fecha 17 de noviembre de 1961:

Aceptando los resultados de la sentencia apelada;

Resultando que ésta contiene la siguiente parte dispositiva:

Fallamos: Primero.—Que debemos desestimar y desestimamos el recurso número 69 de 1958, interpuesto por la representación de don Domingo López Alonso contra el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiaciones de 7 de julio de 1958, por el que se valora la parcela número 98 del barrio de la Luz de Avilés; acuerdo que declaramos firme y ajustado a Derecho, absolviendo de la demanda a la Administración del Estado.

Segundo.—Que debemos declarar y declaramos inadmisibile el recurso número 72 de 1959, interpuesto por la representación de don Domingo López Alonso contra el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiaciones, de 24 de enero de 1959, por el que se valora la parcela número 96 del barrio de la Luz de Avilés, acuerdo que en consecuencia queda firme. No se hace especial mención de las costas causadas en ambos recursos acumulados.

Resultando que fueron fundamentos de dicho fallo los considerandos siguientes:

Primero.—Que a lo largo del escrito de demanda, el recurrente va amontonando argumentos para postular la nulidad de los acuerdos debatidos, en tal número y de tan desigual importancia, que en lugar de centrar el debate en los puntos fundamentales lo diluye en cuestiones secundarias, cuando no intrascendentes, lo que dice poco en favor de la seriedad con lo que debiera plantearse el proceso. En gracia a la brevedad, siguiendo la pauta marcada tan certeramente por el Abogado del Estado en el primer fundamento legal de su escrito de contestación, el recurso 79 de 1958 plantea tres órdenes de cuestiones diferentes:

- Defectos de orden formal y procesal en las actuaciones del Jurado Provincial.
- Falta de aplicación de los criterios valorativos de la llamada Ley del Suelo, de 12 de mayo de 1956.
- Valoraciones excesivas, con lesión en más de la sexta parte, para el recurrente.

Segundo.—Por lo que hace relación a los supuestos defectos de orden formal y procesal, en las actuaciones del Jurado Provincial el recurrente debe tener presente:

1.º El Jurado hizo las valoraciones en expedientes separados para cada parcela, tal como le fueron presentados por el propio expropiante, quien, según consta en los expedientes, levanto acta de ocupación y presentó hoja de aprecio por cada parcela en cuestión. No puede ahora el don Domingo contra los propios actos alegar el que no se hayan agrupado en un solo expediente las parcelas de un solo dueño. Por otra parte, tratándose de propiedad individual, para que el expediente sea único, es necesario la unidad económica de que habla el 27 de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

2.º Ninguna disposición legal ni reglamentaria obliga a consignar en los acuerdos del Jurado Provincial la profesión, cargo y representación de los vocales que interviniesen en las valoraciones, ni tampoco es lógico tal exigencia, pues por tratarse de organismo público debían constarle por notoriedad y no le hubiere hecho falta ninguna gestión laboriosa para enterarse inmediatamente de ellas. En consecuencia, si notó alguna irregularidad en la constitución del Jurado, debió hacerla concretada en forma y aportada la prueba consiguiente.

3.º El Jurado no tenía por qué resolver previamente si las fincas de autos son rústicas o urbanas, sino solamente valorarlas, y en caso de duda sobre la naturaleza de los inmuebles, por no estar de acuerdo las partes sobre el particular, la intervención del vocal que corresponde, con arreglo al apartado c) del artículo 32 de la Ley, no cabe otro remedio que dejarlo al buen criterio del Jurado, que en el caso presente, según hacen constar en la resolución del recurso de reposición, decidió en pleno, y previamente sobre el carácter rústico o urbano de la finca, acuerdo previo del que no tenía que dar cuenta a los interesados.

4.º El acuerdo del Jurado es motivado como exige la Ley. El que las razones consignadas en los acuerdos sean más o menos extensas y, sobre todo, el que no hayan logrado convencer al recurrente, es cosa distinta que en nada afecta a la legalidad de los actos.

5.º Se acusa igualmente la inobservancia de los plazos legales, tanto para la valoración como para la notificación, y expone el demandante los cuantiosos perjuicios que por ello se le ocasionaron; posiblemente sean ciertos estos perjuicios, pero de los expedientes lo único que aparece como cierto es que el don Domingo, desde el 12 de enero de 1956, al socaire de una declaración de las módicas cantidades que constan en las respectivas actas, está operando en los terrenos de los propietarios del barrio de la Luz, beneficio no desdeñable ciertamente. Mas sea de ello lo que fuera la jurisprudencia ha declarado reiteradamente que el retraso a la inobservancia de los plazos no es motivo de nulidad, sin perjuicio naturalmente de las responsabilidades a que la demora diere lugar.

Tercero.—Que el recurrente echa de menos el que el Jurado no hubiese aplicado para las valoraciones de autos los criterios de la llamada Ley del Suelo; mas desde el momento que el recurrente afirma «que ningún plan urbanístico comprendía dichas fincas al ser expropiadas» (número 1 del primer otrosí de la demanda), es visto que la Ley del Suelo para nada había de ser tenida en cuenta, puesto que, según se deduce de los preceptos citados en los vistos de las rúbricas de sus tres primeros títulos de la del capítulo tercero del título primero, las únicas expropiaciones que caen dentro de su órbita son las legitimadas por la aprobación de los correspondientes planes de ordenación urbana. Ciertamente que el artículo 43 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 faculta a los Jurados para aplicar los criterios estimativos que considere más apropiados para determinar el valor real de los bienes, pero esto es sólo una facultad discrecional concedida al Jurado, que sólo puede ser combatida en cuanto al resultado a que se llegue por su uso produzca la lesión. Por si esto fuera poco, advierta el demandante que la Ley de 12 de mayo de 1956, puesta en vigor a los sesenta días de su publicación, no tiene efecto retroactivo y cuando entró en vigor ya estaba en marcha los expedientes de autos.

4.º En lo que atañe al fondo del asunto: esto es, a la cuantía de la valoración señalada por el Jurado, según consta en el respectivo expediente, y como sucede siempre en casos semejantes, expropiante y expropiados presentaron hoja de valoración completamente dispares, y naturalmente influidas por sus opuestos intereses particulares. Sabida es la reiterada jurisprudencia de las Salas de lo contencioso sobre la importancia del dictamen del Perito tercero en la legislación derogada, dictamen que merecía preferente atención cuando no se acreditaba que contuviese errores evidentes de apreciación o de cálculo. En la vigente legislación, como dice entre otras, la sentencia de la Sala Quinta de 1 de diciembre de 1960, las tasaciones del Jurado Provincial, por provenir de organismo imparcial y especializado en la materia, deben respetarse cuando sus acuerdos no acusen infracciones legales, ni resulten inadecuadas a los elementos de juicio reunidos en el expediente. El Jurado, en el acuerdo combatido contra su atención, muy acertadamente, en el valor de situación del inmueble, valor de situación que como dice la sentencia de la Sala Quinta de 16 de enero de 1961, «es el factor estimativo más importante y ha de ser acogido y mantenido por esta Sala en recta aplicación del arbitrio otorgado y mantenido por esta Sala en recta aplicación del arbitrio otorgado por el citado artículo 43». Pues bien, en el caso de autos, con bastante anterioridad a las expropiaciones iniciadas por el recurrente en el municipio de Avilés, desde el momento en que se inició la instalación de la importantísima factoría de Ensidesa, el factor de situación, por lo que se refiere a toda clase de terrenos, adquirió una importancia tan extraordinaria, que él, por sí solo, según es público y notorio para todo aquel que esté al tanto del desarrollo económico de esta provincia, desbordó a todos los demás criterios estimativos. Por ello, al no haber demostrado el recurrente, como era su obligación en estos autos, el error que alega en la valoración del Jurado, procede rechazar ambos recursos acumulados.

Quinto.—En cuanto a la petición del domingo de que se haga expresa reserva en la sentencia de las acciones que pueden corresponderle en orden a los perjuicios que justifique haber sufrido por la demora del Jurado, sabida es la reiterada doctrina jurisprudencial de que tales reservas ni quitan ni ponen derechos. Por ello, por ser inútil, puesto que el don Domingo puede entablar tales acciones cuando lo estima con-

veniente a sus intereses, procede rechazar igualmente tal pretensión.

Sexto.—Por lo que atañe al recurso 72 de 1959, antes de entrar en el fondo del asunto, conviene examinar la cuestión de su inadmisible, en razón a la fecha anormal en que fué interpuesto el recurso de reposición, problema éste que aunque no fué propuesto por las partes, oportunamente fué planteado por este Tribunal, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 43 de la Ley Jurisdiccional.

Séptimo.—Que con arreglo a la jurisprudencia, citada en los vistos de la presente, el recurso en cuestión es inadmisibile, pues fué interpuesto en 23 de abril de 1959, y posteriormente, según se expone en el hecho sexto de la demanda, en 2 de abril de 1960, la parte, sin que precediera providencial alguna de este Tribunal, interpuso recurso de reposición contra el acuerdo objeto del recurso, por donde se ve que la interposición fué inoportuna y al margen de las normas procesales, hay que entender que la reposición fué tardía y, por tanto, a los efectos legales como no presentada.

Octavo.—Que no existen razones para hacer una especial condena en costas;

Resultando que interpuesta apelación contra la referida sentencia, por la parte recurrente, pero sólo en cuanto afectaba a la parcela 96, única que sobrepasaba en la cuantía las 80.000 pesetas y admitida la misma, una vez que hubo comparecido ante este Tribunal, se instruyó de las actuaciones y expediente, así como la representación del Estado, dictándose providencia en 5 de marzo de 1963, por la que fué señalada la cancelación de la correspondiente vista pública para el día 26 de junio pasado, en cuya fecha tuvo lugar dicho acto, con intervención del Letrado, del demandante y del señor Abogado del Estado, quienes informaron en apoyo sus respectivas pretensiones;

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Cerviá Cabrera, aceptando los vistos legales y considerandos de la sentencia apelada;

Considerando que contraída la presente apelación a la parcela indicada, y refiriéndose sólo al recurso contencioso-administrativo relativo a ella, los considerandos sexto y séptimo de la sentencia que se impugna, abonan el criterio sostenido en ésta sobre inadmisibilidad de la acción deducida, a tenor del apartado a) del artículo 82 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción, no sólo la doctrina contenida en las sentencias de esta Sala, del 27 y 30 de abril, 29 de mayo y primero de junio, todas ellas del año en curso, dictadas en cuanto a otras apelaciones formuladas por el mismo recurrente, en relación con sentencias del propio Tribunal Provincial de Oviedo, que declaraban la inadmisibilidad, en pleitos referentes al justiprecio, efectuado por el Jurado Provincial de Expropiación de dicha capital, de diferentes parcelas del barrio de la Luz de Avilés, sino también la estimación de que el recurso previo de reposición, que exige ineludiblemente el artículo 52 de aquella Ley, debe necesariamente plantearse en el término del mes que éste impone, ya que al iniciar la acción jurisdiccional, sin haberlo siquiera presentado, es no cumplir la exigencia mínima de las normas, y al proveerlo fuera de dicho plazo —como se ha hecho en el caso presente, pasado casi un año del mismo— es intentar la parte, dirigir a su arbitrio el procedimiento, lo que no es admisible, y menos aún en clara y abierta oposición con lo que la Ley ritúa, y sin que sea susceptible de aplicar el párrafo tercero del artículo 129 de la Ley de Jurisdicción, ya que la Administración demandada no podía denunciar la omisión de la reposición, puesto que esta se había producido, aunque extemporaneamente;

Considerando que, no obstante, la repetición de sentencias contrarias a las pretensiones del apelante, de doctrina similar a la presente, no es de apreciar la existencia de temeridad o mala fe;

Fallamos que desestimando la apelación interpuesta por don Domingo Lopez Alonso, contra la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Oviedo, de 17 de noviembre de 1961, por la que se declaró la inadmisibilidad del recurso deducido contra acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación en la expresada capital, de 24 de enero de 1959, que justiprecio la finca número 96 del Barrio de la Luz en Avilés, debemos confirmar y confirmamos la citada sentencia, por ser ajustada a Derecho; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Esteban Samaniego, José María Suárez, Evaristo Mouzo, Manuel B. Cerviá, Ginés Parra (con las rúbricas).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de Jurisdicción Contencioso-administrativo ha dispuesto se cumpla, en sus propios términos, la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de diciembre de 1963.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Videncia.